



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARTÍN PÉREZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2874/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2874/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000166116, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa dependencia de gobierno se identifique y cuál es el régimen de contratación de cada uno?

...” (sic)

II. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO CRH/ 5175 /2016:

“ ...

En respuesta a la solicitud identificada con el folio 04090001661-16, que nos remite la Oficina de Información Pública, en la que se nos requiere por el solicitante lo siguiente: "¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa Dependencia de Gobierno se identifique y cuál es su régimen de contratación de cada uno?"

Fundado en lo que establecen los Artículos 6, fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212, y 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Conforme lo establece la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 1.3.12 que a la letra dice:

1.3.12 La DGAD es la instancia facultada para expedir las credenciales de las y los trabajadores de la Delegación, que los acredite como tales, incluyendo la del Jefe o Jefa Delegacional.

Las Delegaciones, deberán observar las disposiciones contenidas en la "Normatividad en Materia de Credenciales e Identificaciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal", emitida para tal efecto por la OM.

El control de las credenciales se llevará a cabo en los siguientes términos:

I.- Las y los trabajadores son los responsables del uso que le den a la credencial que los acredita como tales. Al término de la vigencia establecida en las mismas o al concluir su cargo, están obligados a devolverlas al titular del área de recursos humanos de su respectivo centro de trabajo. para su archivo en el expediente de personal.

II.- La o el trabajador deberá acudir a la agencia del Ministerio Público, en caso de pérdida o robo de la credencial, para presentar la denuncia o levantar el Acta Especial correspondiente y solicitar copia certificada de dicha diligencia para anexarla a la solicitud de reposición, que deberá dirigir al titular del área de recursos humanos de su Delegación.

El área de recursos humanos de cada Delegación, deberá solicitar la devolución de la credencial al término de la vigencia establecida en la misma o al concluir el cargo de la o del servidor público para que se agregue y archive en el expediente personal.

En el caso de las trabajadoras y trabajadores activos, cuya credencial no esté vigente y no realicen la devolución correspondiente, no procederá su reposición.

Al recibir la credencial del servidor público con motivo de la conclusión del cargo, deberá entregar a éste, un comprobante en donde conste la recepción de la misma.

En caso de pérdida o robo de las credenciales que se encuentren bajo resguardo del área de recursos humanos, deberán tramitar el acta correspondiente en la agencia del Ministerio Público, en donde conste la pérdida o el robo de las mismas, con la finalidad de que se lleven a cabo los trámites administrativos correspondientes.

Las credenciales expedidas por el SUTGDF, a las y los trabajadores de base que tenga afiliados, serán aceptadas como identificación, en las pagadurías de todas las Delegaciones, exclusivamente para el cobro de las percepciones que emanen de la relación laboral con la Delegación de adscripción; para la aceptación de este medio de identificación, la credencial que presente la o el trabajador, deberá contener fotografía de



quien la porta, firma del Presidente del Comité Ejecutivo del SUTGDF y firma de la o del trabajador.

No se aceptará ninguna credencial que muestre tachaduras o enmendaduras y esta deberá estar invariablemente protegida mediante mica, porta-credencial o cualquier medio que mantenga las características y preserve adecuadamente las condiciones físicas de la misma.

...” (sic)

OFICIO DTCJ/SJG/337/2016:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información pública con folio 0409000166116, realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 05 de septiembre del 2016, que a la letra dice:

"¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa dependencia de gobierno se identifique y cual es el régimen de contratación de cada uno?" (sic).

Al respecto, en términos de los artículos 6to. y 8vo. Constitucional y a la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 18 de septiembre de 2015; de acuerdo a la contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la OM (DGAD)** es la instancia facultada para expedir las credenciales de las y los trabajadores de la Delegación, que los acredite como tales, incluyendo la del Jefe o Jefa Delegacional; y no así la Territorial Cabeza de Juárez, materia de la presente solicitud de información pública.

Así mismo con relación al régimen de contratación, le informo que son los siguientes: Estructura, Base, Nómina (estabilidad Laboral) y Autogenerados.

...” (sic)

III. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

VIOLACIÓN A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE INFORMACIÓN.

...” (sic)



IV. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/621/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

A dicha respuesta, el C. MARTÍN PÉREZ interpuso recurso de revisión ante el INFODF, por la inconformidad a dicha respuesta, manifestando en sus agravios "solicitó claramente la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa dependencia de gobierno se identifique y cual es el régimen de contratación de cada uno, y se limitaron a mencionarme que es la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la OM (DGAD), la facultada para expedir las credenciales, omitiendo lo solicitado."



Al respecto, y a efecto de atender dichos agravios, me permito anexar al presente:

- Copia simple de dos fojas que corresponden al Oficio No. DTCJ/440/2016, signado por la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno en la Territorial Cabeza de Juárez, manifestando lo que a su derecho conviene.*
- Copia simple del Oficio CRH/5724/2016, signado por el C. Julio Mancilla Huesca, Coordinador de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración de la Delegación Iztapalapa, anexando al mismo, copia simple de la Circular Uno Bis, Numeral 1.3.12, de fecha 18 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como, copia simple de la Normatividad en materia de Credenciales e Identificaciones de los Servidores del Distrito Federal de fecha 30 de Noviembre del 2001. ...” (sic)*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Iztapalapa, D.F. a 17 de Octubre de 2016

C. Martín Pérez

Atendiendo la instrucción emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto a manifestar lo que a derecho convenga a esta Delegación Iztapalapa respecto al Recurso de Revisión RR.SIP.2874/2016, a través del presente me permito adjuntar los archivos que contienen los Oficios CRH/5724/2016, signado por el C. Julio Mancilla Huesca, Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y el similar DTCJ/440/2016, signado por la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, J.U.D. de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, en los que respectivamente manifiestan lo que a su derecho conviene respecto al Recurso de Revisión en comento.

Quedando a sus órdenes para cualquier duda, comentario o aclaración en el teléfono 54-45-10-53 y/o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com. ...” (sic)

OFICIO CRH/5724/2016:

“ ...

En atención a su oficio de referencia No. 01P/600/2016 a través del cual nos hace del conocimiento que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en



*cumplimiento de lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinde el siguiente informe con respecto del acto recurrido por el **C. Martín Pérez**, recurso interpuesto con el número de expediente **RR.SIP.2874/2016** con relación a la solicitud de acceso a información pública **0409000166116**.*

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 05 de septiembre de 2016, se recibió a través del sistema INFOMEX en la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, la solicitud con número de folio 0409000166116 misma que a continuación cito textualmente:

"¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa Dependencia de Gobierno se identifique y cuál es su régimen de contratación de cada uno?". (sic)

*2.- El día 15 de septiembre de 2016 se recibe y se tiene por aceptada la respuesta de la Dirección General de Administración mediante oficio **CRH/5175/2016** a través del sistema INFOMEX, igualmente con fecha 20 de septiembre de 2016 se tiene por aceptada la respuesta enviada a través del sistema INFOMEX.*

3.- Se dio respuesta al solicitante el día 12 de septiembre del 2016, por el medio señalado en su solicitud por internet en INFOMEX (sin costo).

*4.- Con fecha 06 de octubre del 2016 se recibió en la Oficina de la Dirección General de Administración el Recurso de Revisión **RR.SIP.2874/2016**, interpuesto por el recurrente **C. Martín Pérez** en cuya descripción de los hechos en que se funda la impugnación manifiesta: **"Solicite claramente la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa dependencia de gobierno se identifique y cual es el régimen de contratación de cada uno, y se limitaron a mencionarme que es la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP) de la Oficialía Mayor (OM), la facultada para expedir las credenciales, omitiendo lo señalado"**.*

5.- Se reitera al hoy recurrente a la respuesta a su solicitud en la que cumple con los procesos administrativos de este Órgano Político Administrativo; se hace de su conocimiento que en base al artículo 7 párrafo tercero y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió la contestación conforme a la normatividad aplicable en referencia a la emisión de credenciales para los trabajadores de este Órgano Político Administrativo, por lo que concierne a su agravio no se le viola su derecho de acceso a la información puesto que su solicitud fue atendida en tiempo y forma.

*1. Copia del oficio **CRH/5175/2016***



2. Impresión de pantalla del Sistema INFOMEX de la solicitud **040900166116** enviada al hoy recurrente.

3. Copia de la Circular Uno Bis numeral 1.3.12, de fecha 18 de-septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

4. Copia de la Normatividad en Materia de Credenciales e Identificaciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal de fecha 30 de noviembre del 2001. Cada una de ella se relaciona con los fundamentos y motivos expuestos, con los que se pretende demostrar que la Dirección General de Administración así como la Coordinación de Recursos Humanos de este Órgano Político Administrativo en Iztapalapa atendieron la solicitud de información pública 040900016611-6 en apego a la normatividad aplicable. ...” (sic)

OFICIO DTCJ/440/2016:

“ ...

En atención al recurso de revisión con folio 2874/2016, interpuesto por el C. MARTÍN PÉREZ, el cual corresponde a la respuesta de la solicitud de información pública con folio 0409000166116 y de conformidad con lo establecido fundado por los artículos 6 fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212 y 233 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aclaro y doy alcance a su petición.

¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esta dependencia de gobierno se identifique y cuál es el régimen de contratación de cada uno? (sic).

De acuerdo a lo solicitado en tal virtud le hago mención para su conocimiento, que la Territorial Cabeza de Juárez, no cuenta con la información solicitada, ya que la misma no se encuentra dentro de nuestras facultades; por lo cual le hago referencia que la Instancia facultada para expedir las credenciales de las y los trabajadores de la Delegación, que los acredita como trabajadores de la misma es la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la OM (DGAD)

Conforme lo establece la circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 1, 3, 12 que a la letra dice.

1. 3. 12 La DGAD es la instancia facultada para expedir las credenciales de las y los trabajadores de la Delegación, que los acredite como tales incluyendo la del jefe o jefa Delegacional.



Las delegaciones, deberán observar las disposiciones contenidas en la Normatividad en materia de credenciales e Identificaciones de Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal, emitida para tal efecto por la OM.

I.- Las y los trabajadores son los responsables del uso que le den a la credencial que los acredita como tales. Al término de la Vigencia establecida en las mismas o al concluir su cargo están obligados a devolverlas al titular del área de recursos humanos de su respectivo centro de trabajo para su archivo en el expediente de personal.

II.- La o el trabajador deberá acudir a la agencia del Ministerio Público, en caso de pérdida o robo de credencial, para presentar la denuncia o levantar el Acta Especial correspondiente y solicitar copia certificada de dicha diligencia para anexarla a la solicitud de reposición, que deberá dirigir al titular del área de recursos humanos de cada Delegación.

El área de recursos humanos de cada Delegación, deberá solicitar la devolución de la credencial al término de la vigencia establecida en la misma o al concluir el cargo de la o del servidor público para que se agregue y archive en el expediente personal.

En el caso de las trabajadoras y trabajadores activos, cuya credencial no esté vigente y no realicen la devolución correspondiente, no procederá su reposición.

Al recibir la credencial del servidor público con motivo de la conclusión del cargo, deberá entregar a este, un comprobante en donde conste la recepción de la misma.

En caso de la pérdida o robo de las credenciales que se encuentren bajo resguardo del área de recursos humanos, deberán tramitar el acta correspondiente en la agencia del Ministerio Público, en donde conste la pérdida o robo de las mismas, con lá finalidad de que se lleven a cabo los trámites administrativos correspondientes.

Las credenciales expedidas por el SUTGDF, alas y los trabajadores de base que tengan afiliados, serán aceptadas como identificación, en las pagadurías de todas las delegaciones exclusivamente para el cobro de las percepciones que emanen de la relación laboral con la Delegación de adscripción, para la aceptación de este medio de identificación, la credencial que presente la o el trabajador , deberá contener fotografía de quien la porta , firma del presidente del Comité Ejecutivo del SUTGDF y firma de la o del trabajador.

No se aceptara ninguna credencial que muestre tachaduras o enmendaduras y esta deberá estar invariablemente protegida mediante mica, porta credencial o cualquier medio que mantenga las características y preserve adecuadamente las condiciones físicas de las mismas.

...” (sic)



VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículos 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo anterior, y dada cuenta de que las causales de sobreseimiento revisten la calidad de estudio preferente, después de practicarle un estudio minucioso a la misma, no se advierte un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que consta la solicitud de información, puesto que dentro de la respuesta complementaria el Sujeto se limitó a indicar el procedimiento que debía de seguir la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para la emisión de las credenciales que acreditaban como trabajadores a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones, circunstancia que a criterio de este Órgano Colegiado, aún y cuando guarda relación con el tema de fondo de la solicitud, no atiende lo



requerido en la primer interrogante planteada, ya que lo que en realidad se solicitó fue el número de credenciales que pudiera haber emitido para acreditar a sus trabajadores como tales, circunstancia por la cual no se puede tener atendida la primer interrogante, resultando ocioso entrar al estudio del segundo cuestionamiento, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"...	<i>OFICIO CRH/ 5175 /2016:</i>	"...



<p>¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa dependencia de gobierno se identifique y cuál es el régimen de contratación de cada uno?...” (sic)</p>	<p>“... <i>En respuesta a la solicitud identificada con el folio 04090001661-16, que nos remite la Oficina de Información Pública, en la que se nos requiere por el solicitante lo siguiente: "¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa Dependencia de Gobierno se identifique y cuál es su régimen de contratación de cada uno?".</i></p> <p><i>Fundado en lo que establecen los Artículos 6, fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212, y 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Conforme lo establece la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 1.3.12 que a la letra dice:</i></p> <p><i>1.3.12 La DGAD es la instancia facultada para expedir las credenciales de las y los trabajadores de la Delegación, que los acredite como tales, incluyendo la del Jefe o Jefa Delegacional.</i></p> <p><i>Las Delegaciones, deberán observar las disposiciones contenidas en la "Normatividad en Materia de Credenciales e Identificaciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal", emitida para tal efecto por la OM.</i></p> <p><i>El control de-las credenciales se llevará a cabo en los siguientes términos:</i></p> <p><i>I.- Las y los trabajadores son los responsables del uso que le den a la credencial que los acredita como tales. Al término de la vigencia establecida en las mismas o al concluir su cargo, están obligados a devolverlas al titular del área de recursos humanos de su respectivo centro de trabajo. para su archivo en el expediente de personal.</i></p>	<p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>VIOLACIÓN A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE INFORMACIÓN ...” (sic)</p>
---	---	---



	<p><i>II.- La o el trabajador deberá acudir a la agencia del Ministerio Público, en caso de pérdida o robo de la credencial, para presentar la denuncia o levantar el Acta Especial correspondiente y solicitar copia certificada de dicha diligencia para anexarla a la solicitud de reposición, que deberá dirigir al titular del área de recursos humanos de su Delegación.</i></p> <p><i>El área de recursos humanos de cada Delegación, deberá solicitar la devolución de la credencial al término de la vigencia establecida en la misma o al concluir el cargo de la o del servidor público para que se agregal y archive en el expediente personal.</i></p> <p><i>En el caso de las trabajadoras y trabajadores activos, cuya credencial no esté vigente y no realicen la devolución correspondiente, no procederá su reposición.</i></p> <p><i>Al recibir la credencial del servidor público con motivo de la conclusión del cargo, deberá entregar a éste, un comprobante en donde conste la recepción de la misma.</i></p> <p><i>En caso de pérdida o robo de las credenciales que se encuentren bajo resguardo del área de recursos humanos, deberán tramitar el acta correspondiente en la agencia del Ministerio Público, en donde conste la pérdida o el robo de las mismas, con la finalidad de que se lleven a cabo los trámites administrativos correspondientes.</i></p> <p><i>Las credenciales expedidas por el SUTGDF, a las y los trabajadores de base que tenga afiliados, serán aceptadas como identificación, en las pagadurías de todas las Delegaciones, exclusivamente para el cobro de las percepciones que emanen de la relación laboral con la Delegación de adscripción; para la aceptación de este medio de identificación, la credencial que presente la o el trabajador, deberá contener fotografía de quien la porta, firma del Presidente del Comité Ejecutivo del SUTGDF y firma de la o del trabajador.</i></p>	
--	--	--



	<p>No se aceptará ninguna credencial que muestre tachaduras o enmendaduras y esta deberá estar invariablemente protegida mediante mica, portacredencial o cualquier medio que mantenga las características y preserve adecuadamente las condiciones físicas de la misma. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DTCJ/SJG/337/2016:</p> <p>“... Me refiero a la solicitud de información pública con folio 0409000166116, realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 05 de septiembre del 2016, que a la letra dice:</p> <p>"¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa dependencia de gobierno se identifique y cual es el régimen de contratación de cada uno?" (sic).</p> <p>Al respecto, en términos de los artículos 6to. y 8vo. Constitucional y a la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 18 de septiembre de 2015; de acuerdo a la contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la OM (DGAD) es la instancia facultada para expedir las credenciales de las y los trabajadores de la Delegación, que los acredite como tales, incluyendo la del Jefe o Jefa Delegacional; y no así la Territorial Cabeza de Juárez, materia de la presente solicitud de información pública.</p> <p>Así mismo con relación al régimen de contratación, le informo que son los siguientes: Estructura, Base, Nómina (estabilidad Laboral) y Autogenerados. ...” (sic)</p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los diversos oficios de respuesta y anexos que los acompañan.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprendió que el recurrente **se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada ya que consideró que transgredía su derecho de acceso a la información pública.**

Por otra parte, y a efecto de resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.



- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que el interés del ahora recurrente constó de dos requerimientos, los cuales a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, serán estudiados por separado.

En ese sentido, en lo que respecta al **primer** requerimiento, consistente en ***¿Cuáles son la relación de credenciales expedidas por la Territorial Cabeza de Juárez, para que el personal que labora en esa dependencia de gobierno se identifique?***, el Sujeto Obligado indicó mediante la respuesta que de conformidad con lo establecido en la *Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal*, era la instancia facultada para expedir las credenciales de las y los trabajadores de la Delegación que los acreditara como tales, incluyendo la del Jefe o Jefa Delegacional, por lo anterior, con dicho pronunciamiento no se puede tener por plenamente atendido el requerimiento, en razón de las siguientes manifestaciones.

En primer término, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, pretendió mejorar la respuesta emitida, señalando que la *Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, como unidad administrativa adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia facultada para expedir las credenciales de las y los trabajadores de la Delegación, que los acredite*



como tales, incluyendo la del Jefe o Jefa Delegacional, además de indicar que las credenciales solo son emitidas para el personal de base y estructura conforme a los dispuesto en la Normatividad en Materia de Credenciales e Identificaciones, circunstancia que fue corroborada con el oficio CRH/5724/2016 que fuera remitido a este Instituto para acreditar el dicho del Sujeto.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta emitida al **primer** requerimiento, se advierte que el Sujeto Obligado jamás se pronunció en dichos términos, por lo que, resulta procedente indicarle que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o, en su defecto, expresara sus respetivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente es un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte



Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya



que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Asimismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es preciso concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente para entregar parte de la información**, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir la solicitud vía correo electrónico oficial, así como indicar los datos de localización de la Oficina de Información Pública de los diversos sujetos competentes para que acuda y le den respuesta al resto de la solicitud, circunstancia que no aconteció, ya que de conformidad con lo establecido en la *Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicada el dieciocho de septiembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se pudo constatar que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de



Administración y Desarrollo de Personal, se encuentra en plenas facultades para dar atención a la solicitud, circunstancia que generan certeza jurídica a este Órgano Colegiado para afirmar que no se puede tener por atendida el **primer** requerimiento.

Por otra parte, en lo que respecta al **segundo** requerimiento, consistente en *¿cuál es el régimen de contratación de cada uno?*, el Sujeto Obligado, a través del oficio DTCJ/SJG/337/2016, indicó que el régimen de contratación que detentaban los servidores públicos adscritos a la Territorial Cabeza de Juárez eran los siguientes: Estructura, Base, Nómina (Estabilidad Laboral) y Autogenerados, por lo que con dicho pronunciamiento no se puede tener por plenamente atendido dicho requerimiento, ya que el interés del ahora recurrente consistió en obtener el régimen de contratación de cada uno de los empleados que detentaban la calidad de base y estructura de manera independiente y que laboraban dentro de la Delegación Iztapalapa, y que se encontraban debidamente identificados con su credencial laboral y no de forma general como lo señaló el Sujeto, por lo anterior, a efecto de dar atención al requerimiento, deberá de entregar un listado del personal que laboraba dentro de la Territorial Cabeza de Juárez como Unidad Administrativa de la Delegación, que contenga el régimen de contratación que tiene cada uno de éstos.

En ese sentido, resulta evidente para este Instituto que la respuesta complementaria no satisfizo todos y cada uno de los requerimientos del particular, incumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

1. A efecto de dar atención a la solicitud de información, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir vía su correo electrónico institucional la solicitud en favor de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, además de proporcionar los datos de localización de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, con el firme propósito de que la solicitud sea atendida.
2. A efecto de dar a tención al **segundo** cuestionamiento, deberá de entregar un listado del personal que labora dentro de la Territorial Cabeza de Juárez, como de la Unidad Administrativa de la Delegación Iztapalapa, mismo que deberá contener el régimen de contratación, ya sea de Estructura, Base, Nómina (Estabilidad Laboral) y Autogenerados.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO